**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SANCIONAN DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE (Boletines N°s 5.654-12, 8.920-07, 9.367-12, 11.482-07, 12.121-12 Y 12.398-12, refundidos).**

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES |
|---|---|
| | "Título I<br>De los delitos de grave contaminación y grave daño ambiental |
| | Artículo 1°.- El que contamine gravemente el medio ambiente será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 5.000 unidades tributarias mensuales. La misma pena se impondrá al que cause grave daño ambiental. |
| | Artículo 2°.- Si la grave contaminación o el grave daño ambiental se causaren por negligencia o imprudencia, se impondrá el grado inmediatamente inferior de la pena corporal designada en el artículo anterior y una multa que no supere la mitad del máximo, en sus respectivos casos. |
| | Artículo 3º.- Si la grave contaminación causare, además, un grave daño ambiental, se impondrán las penas corporales previstas en los dos artículos anteriores sin consideración a su grado mínimo o al mínimum que corresponda y, tratándose de las pecuniarias, sin atención a su mitad inferior. |
| | Artículo 4°.- Para efectos de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se considerará grave contaminación la emisión de una fuente regulada, cuando incumpliendo con las normas de emisión respectiva, medida en el medio efluente de la fuente emisora, pueda causar daños irreparables en el medio ambiente, en la supervivencia de especies en peligro crítico o en peligro, en un |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES |
|---|---|
| | área bajo protección oficial o en la integridad física y psíquica de las personas.<br><br>Con el objeto de determinar el nivel en que ha sido sobrepasada la norma, se tomarán en cuenta los criterios, ámbito de aplicación, definiciones, valores, condiciones de superación, así como los protocolos, procedimientos, métodos de análisis y de medición para determinar el cumplimiento de la norma de emisión establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, si las hubiere. En cualquier caso, deberán considerarse también las mejores técnicas disponibles y las recomendaciones de organizaciones internacionales especializadas en las materias. Adicionalmente, se considerarán las interpretaciones administrativas, los criterios de aplicación y las aclaraciones que hubiere realizado el Ministerio del Medio Ambiente sobre la norma, en virtud de lo dispuesto en la letra o) del artículo 70 de la ley N° 19.300. |
| | Artículo 5°.- Se considerará grave daño ambiental la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:<br><br>a) Sea de carácter irreparable, esto es, que el medio ambiente o el componente dañado no sea susceptible de reponerse a una calidad similar a la que tenía con anterioridad al daño, o no sea posible restablecer siquiera sus propiedades básicas;<br><br>b) Ponga en riesgo la supervivencia de aquellas especies categorizadas por decreto supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente, como en peligro crítico o en peligro;<br><br>c) Recaiga sobre una reserva de región virgen, parque nacional, monumento natural, reserva natural, santuario de la naturaleza, parque marino, reserva marina, área marina costera protegida de múltiples usos, humedal de importancia internacional o sitio ramsar o cualquier otra área puesta bajo protección oficial con el objeto de proteger el ecosistema o uno o más de sus elementos; o |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES |
|---|---|
| | d) Ponga en riesgo la vida de las personas. |
| | Artículo 6°.- Las disposiciones de este título no serán aplicables a las emisiones provenientes de vehículos sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, chimeneas y demás sistemas de calefacción, refrigeración o iluminación domésticos, las que, en caso de exceder las normas de emisión correspondientes, se regirán por las disposiciones generales aplicables en la materia.<br><br>Tampoco aplicarán las disposiciones de este Título cuando la emisión haya sido autorizada por causa de una compensación de emisiones que se pudieren o debieren adoptar, establecer, implementar o convenir para las fuentes emisoras, en los términos dispuestos en la norma respectiva, en un plan de descontaminación o de prevención, en una resolución de calificación ambiental, o en la ley, mientras estas estén siendo cumplidas. En el mismo caso se encontrarán las fuentes emisoras a que se refiere el decreto supremo que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica. |
| | Título II<br>De los delitos especiales de daño ambiental |
| | Artículo 7º.- Se considerarán delitos especiales de daño ambiental para la aplicación de las disposiciones del Título IV de esta ley, los comprendidos en los artículos 291, 315, 316, 317 y 476 N º 3 del Código Penal; 22 a 22 ter del decreto N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques; 135 a 140 del decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; 192 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES |
|---|---|
| | 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito; 44 de la ley N° 20.920, que establece marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y el Fomento al Reciclaje; 11 de la ley Nº 20.962, que aplica la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre; y 38 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales. |
| Código Penal<br><br>Artículo 291.- Los que propagaren indebidamente organismos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos, o de cualquier otro orden que por su naturaleza sean susceptibles de poner en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, serán penados con presidio menor en su grado máximo. | Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 291 del Código Penal por el siguiente:<br><br>“Art. 291. El que sin autorización o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable emitiere, vertiere, introdujere o mandare emitir, verter o introducir en el aire, el suelo o el subsuelo agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que pongan en peligro la salud animal o vegetal o el abastecimiento de la población, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.<br><br>El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.”. |
| Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.<br><br>Artículo 38.- El que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales. | Artículo 9°.- Agrégase en el artículo 38 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, los siguientes incisos finales:<br><br>"Si el daño al monumento nacional consistiere en uno de los descritos en el artículo 3° de la Ley sobre Delitos contra el Medio Ambiente, la pena a imponer será la de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 3.000 unidades |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES |
|---|---|
| | tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.<br><br>Si el daño a que se refiere el inciso anterior se causare por mera negligencia o imprudencia, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 2.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.”. |
| | Artículo 10.- El que sin autorización o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable emitiere, vertiere, introdujere o mandare emitir, verter o introducir en el aire, el agua, el suelo o el subsuelo agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que pongan en peligro la salud pública o la de una o más personas, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.<br><br>El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes. |
| | Título III<br>De los delitos que afectan el correcto funcionamiento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y del Sistema de Seguimiento y Fiscalización a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente |
| | Artículo 11.- Será castigado con presidio menor en su grado medio y multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, el que a sabiendas presentare o mandare presentar información falsa en una solicitud de calificación ambiental, de pertinencia, en un plan de reparación o en un programa de cumplimiento. |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES |
|---|---|
| | Las mismas penas se impondrán al que a sabiendas presentare o mandare presentar información falsa para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación.<br><br>Será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el que debiendo saber incurriere en las conductas descritas en el inciso anterior. |
| | Artículo 12.- El que impidiere o mandare impedir sin motivo justificado el ejercicio de funciones fiscalizadoras al personal de la Superintendencia del Medio Ambiente, habilitado para ello, o encomendado por ésta en conformidad a la ley, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por las violencias que se ejercieren en su contra. |
| | Artículo 13.- El empleado público que ejerciere influencia en otro que, por ley o reglamentariamente, deba conceder o denegar un permiso ambiental o emitir un pronunciamiento favorable o desfavorable respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental, será castigado con las penas de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo, siempre que la influencia ejercida tenga por objeto la adopción de una decisión o la emisión de un pronunciamiento contraviniendo los aspectos normados de la legislación ambiental o manifiestamente injustos.<br><br>Si a causa de la influencia ejercida, se concediere o denegare un permiso o se informare favorable o desfavorablemente de manera manifiestamente injusta o contraviniendo los aspectos normados, se impondrá al funcionario responsable de su adopción o emisión el grado mínimo de las previstas en el artículo 228 del Código Penal. |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES |
|---|---|
| | Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá por aspectos normados aquellas materias regladas en sus supuestos y resultados, de manera que exista una sola consecuencia jurídica. De este modo, no constituyen aspectos normados aquellos asuntos sujetos a discrecionalidad en la evaluación. |
| | Título IV<br>Disposiciones varias |
| | Artículo 14.- Sin perjuicio de las reglas generales, se considerarán también autores de los delitos comprendidos en esta ley los que aparezcan ante la autoridad ambiental como titulares de los proyectos o actividades en que incida el delito y, tratándose de personas jurídicas, sus representantes legales, gerentes o directores y, en general, todos quienes tengan o compartan de hecho o jurídicamente facultades de administración de la misma que ordenaren o consintieren la comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley o que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidieren o no hicieren cesar su ejecución, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.<br><br>Se estimará suficiente prueba para eximir de la responsabilidad penal a las personas señaladas en el inciso anterior, los siguientes hechos materiales de oposición y reparación al acto constitutivo del delito:<br><br>a) Haber establecido previamente medidas de control administrativo que sus subordinados hubiesen infringido sin su conocimiento o sin que les fuese posible evitarlo, por provenir de acciones de sabotaje u otras intervenciones de terceros de similares características;<br><br>b) Haber denunciado personalmente al Ministerio Público la comisión del delito. |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES |
|---|---|
| | En el caso de los directores o gerentes de una persona jurídica, su oposición al acto que constituye el delito podrá acreditarse con la exhibición de las actas correspondientes a la sesión del Directorio en que se decidió su realización. |
| Ley N° 20.393, establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los Delitos que indica.<br><br>Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley Nº 19.913, en el artículo 8° de la ley Nº18.314 y en los artículos artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.<br><br>En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente.<br><br>Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal. | Artículo 15.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 1º de la ley N° 20.393, por el siguiente:<br><br>“Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en la ley sobre delitos contra el medio ambiente, los artículos 135, 135 bis, 135 ter, 136, 136 bis, 137, 137 bis, 138, 138 bis, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura; en el artículo 27 de la ley Nº 19.913; en el artículo 8° de la ley Nº 18.314; en los artículos 22 a 22 ter de la Ley de Bosques; en el artículo 192 bis de la Ley de Tránsito, 44 de la Ley Nº 20.920, 11 de la Ley Nº 20.962, 38 de la Ley de Monumentos Nacionales y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 291, 315, 316, 317, 456 bis A, 470, numerales 1° y 11, y 476, Nº 3, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.". |
| | Artículo 16.- Se impondrá el grado superior de las penas previstas en los delitos |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES |
|---|---|
| | contemplados en esta ley si son cometidos por quienes ejecuten un proyecto o actividad que, debiéndose someter al sistema de evaluación ambiental, no ha obtenido la correspondiente resolución de calificación ambiental o la ha obtenido mediante cohecho, falsedad o engaño. |
| | Artículo 17.- El ejercicio de la acción penal y de las acciones civiles correspondientes por la comisión de alguno de los delitos contemplados en esta ley es sin perjuicio de la acción por daño ambiental contemplada en el artículo 53 de la ley Nº 19.300 y de las sanciones y demás medidas que, en ejercicio de las facultades conferidas en la ley Nº 20.417, imponga o exija la Superintendencia del Medio Ambiente al responsable de un proyecto o actividad por las infracciones administrativas que se acrediten.<br><br>Sin embargo, no procederá la acción penal, siempre que al momento de descubrirse la existencia del hecho constitutivo de delito, el responsable, los trabajadores o quienes presten servicios a cualquier título al titular de un proyecto o actividad:<br><br>a) Denuncien ante el Ministerio Público el hecho, poniendo a su disposición todos los medios probatorios con que cuente, antes de iniciarse la investigación o se presenten al Ministerio Público con dichos medios de prueba dentro de las 48 horas posteriores a su inicio;<br><br>b) Denuncien la ocurrencia del hecho ante la Superintendencia del Medio Ambiente, poniendo a su disposición todos los medios probatorios con que cuente, antes de iniciarse el proceso de fiscalización o se presenten ante la autoridad con dichos medios de prueba dentro de las 48 horas posteriores a su inicio; y<br><br>c) Obtengan la exención o rebaja contemplada en el artículo 41 del Artículo Segundo de la ley N° 20.417 o la aprobación de un programa de cumplimiento establecido en el artículo 42 del mismo cuerpo legal. En ambos casos, el responsable del proyecto deberá asegurar la adopción de las medidas |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES |
|---|---|
| | necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos del hecho.<br><br>Cumplidas las dos primeras condiciones, se suspenderá la investigación penal iniciada o no se dará curso a ella. En este caso, se suspenderá también la prescripción de la acción penal mientras el proceso administrativo se lleve adelante.<br><br>La persecución penal sólo podrá reiniciarse en caso de incumplirse el programa de cumplimiento o de no adoptarse las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos del hecho, reanudándose el plazo de prescripción desde aquel momento en que el programa de cumplimiento o las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos del hecho debieron encontrarse cumplidas o adoptadas, respectivamente.<br><br>Tampoco procederá la acción penal si el imputado hubiera sido absuelto mediante sentencia firme de los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente, por los mismos hechos. En caso de absolución posterior a la condena penal, procederá la revisión de la sentencia condenatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 474, letra d), del Código Procesal Penal.<br><br>Lo dispuesto en este artículo también procederá en los casos en que la denuncia sea hecha según lo establecido en el artículo siguiente. En este caso, el plazo para denunciar o poner los antecedentes en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, correrá desde el momento en que se tome conocimiento de la denuncia criminal. |
| | Artículo 18.- Las personas naturales que denuncien ante el Ministerio Público alguno de los delitos contemplados en esta ley y sean trabajadores o presten servicios a cualquier título al titular de un proyecto o actividad o a una empresa consultora, calificadora, certificadora o acreditadora de un proyecto o actividad, tendrán los siguientes derechos: |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES |
|---|---|
| | a) No podrán ser objeto de medidas disciplinarias o sanciones de cualquier tipo, desde la fecha en que la autoridad reciba la denuncia y hasta la que se resuelva no iniciar la investigación, cerrarla o suspender el procedimiento respectivo, salvo que concurra alguna de las causales previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo;<br><br>b) No ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito, durante el lapso a que se refiere la letra precedente; y<br><br>c) No ser objeto de evaluaciones o calificaciones, durante el mismo lapso a que se refieren las letras anteriores, salvo que expresamente lo solicitare. Si no lo hiciere, regirá su última evaluación o calificación, para todos los efectos legales;<br><br>La denuncia a que se refiere el inciso anterior deberá ser fundada y cumplir los siguientes requisitos:<br><br>a) Identificación y domicilio del denunciante;<br><br>b) La narración circunstanciada de los hechos;<br><br>c) La individualización de quienes los hubieren cometido y de las personas que los hubieren presenciado o que tuvieren noticia de ellos, en cuanto le constare al denunciante; y<br><br>d) Acompañar los antecedentes y documentos que le sirvan de fundamento, cuando ello sea posible.<br><br>La denuncia deberá formularse por escrito y ser firmada por el denunciante. Si éste no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego. En ella podrá solicitarse que sean secretos, respecto de terceros, la identidad del denunciante o los datos que permitan determinarla, así como la información, antecedentes y documentos que entregue o indique con ocasión de la denuncia. |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES |
|---|---|
| | Si el denunciante formulare la petición del inciso precedente, quedará prohibida la divulgación, en cualquier forma, de esta información, durante el plazo indicado en la letra a) del inciso primero.<br><br>Las denuncias que no cumplan con lo prescrito en los incisos segundo y terceros precedentes se tendrán por no presentadas y se calificarán de infundadas para todos los efectos legales.<br><br>Si el denunciante fuere empleado público, se aplicará a su respecto, además, lo dispuesto en los artículos 90 A, 90 B y 125, letra d), del Estatuto Administrativo y para el caso de los funcionarios municipales, lo dispuesto en los artículos 88, 88 B y 123, letra e), del Estatuto de Empleados Municipales.<br><br>Quien haya efectuado denuncias de delitos contemplados en esta ley que se consideren infundadas o respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado, será sancionado como autor del delito de denuncia calumniosa con la pena prevista en el artículo 212 del Código Penal, en su grado máximo. Además, este hecho se considerará como suficiente para configurar una causa de despido o destitución, sin aviso previo y sin indemnización legal o convencional por el despido o destitución. |
| | Artículo 19.- Para los efectos de los dispuesto en el artículo 108 del Código de Procesal Penal, las personas afectadas en su vida, salud, medio ambiente o propiedades por alguno de los delitos contemplados en esta ley se considerarán víctimas y podrán ejercer todos los derechos que la ley procesal les confiere, incluso el de querellarse y presentar la demanda civil para obtener la indemnización correspondiente a los daños sufridos. |
| | Artículo 20.- Las investigaciones de los hechos sancionados en la presente ley se podrán iniciar también por denuncia o por querella deducida por la Superintendencia del Medio Ambiente, por el Consejo de Defensa del Estado o por las Municipalidades. |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES |
|---|---|
| | |
| | Artículo 21.- Para efectos de los delitos contemplados en esta ley, la suspensión condicional de procedimiento contemplada en el artículo 237 del Código Procesal Penal, sujeta al cumplimiento de condiciones consistentes en la adopción de medidas de reparación de los componentes del medio ambiente dañado, deberá contar con informe previo favorable de la Superintendencia del Medio Ambiente. |
| | Artículo 22.- Las multas pagadas en virtud de un procedimiento administrativo sancionador aplicado por la Superintendencia del Medio Ambiente se imputarán a las penas de multa que sean aplicadas de conformidad a esta ley, cuando se trate de los mismos hechos. |
| Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.<br><br>Artículo 29.- Solicitud de informes y medidas para mejor resolver. Declarada admisible la reclamación se pedirá informe al órgano público que emitió el acto impugnado, que deberá, además, adjuntar copia autentificada del expediente administrativo completo y debidamente foliado que sirvió de base para dictar el acto que se impugna, de conformidad a lo señalado en la ley Nº 19.880. El informe, que se limitará a consignar los fundamentos y motivos en los que el acto administrativo se basa, deberá emitirse en el plazo de diez días. Dentro de dicho lapso el órgano requerido podrá pedir, por una sola vez, una prórroga del mismo hasta por un máximo de cinco días.<br><br>En caso de que el órgano no presente el informe en el plazo conferido se prescindirá del mismo.<br><br>Recibido el informe o vencido el plazo para presentarlo, el Tribunal ordenará traer los autos en relación. La tramitación de la reclamación se ajustará a las reglas para el conocimiento y fallo del recurso de apelación civil, con la salvedad de que no se | Artículo 23.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 20.600, que crea los Tribunales Ambientales: |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES |
|---|---|
| admitirán prueba testimonial ni confesional. Asimismo, se podrá suspender la vista de la causa en los casos previstos en los números 3º, 4º y 6° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil y también, por una sola vez, cuando lo pidan de común acuerdo las partes.<br><br>Concluida la vista de la causa quedará cerrado el debate y el proceso en estado de dictarse sentencia, la que deberá pronunciarse dentro del término de treinta días. Sólo dentro de este plazo el Tribunal podrá dictar de oficio medidas para mejor resolver. | 1) Remplázase, en el inciso final del artículo 29, el término “treinta” por “cuarenta”.<br><br>2) Intercálase, en el inciso final del artículo 29, a continuación del punto seguido, la siguiente frase: “El incumplimiento de este plazo constituirá, respecto de los jueces que integraren el tribunal, una infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente, si se determina que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales.”. |
| Artículo 41.- Oportunidad para pedir la declaración y efectos de la misma. La declaración de la parte contraria la debe pedir el interesado en su demanda o contestación, según corresponda. Ella tendrá lugar en la audiencia indicada en el artículo 37, sobre la base de las preguntas formuladas oralmente por quien pidió la diligencia, las que se referirán a los hechos y circunstancias del proceso. En caso de oposición, resolverá el Tribunal. Si quien debe contestar no comparece se tendrán por reconocidos los hechos que se le atribuyeren en la demanda o en la contestación, según corresponda. Si quien debe responder se niega a hacerlo se tendrá por reconocido el hecho, si la pregunta ha sido formulada de manera asertiva. Contestada cada pregunta los abogados de las partes podrán pedir las aclaraciones que estimen necesarias.<br><br>Concluida la audiencia el tribunal citará a las partes a oír sentencia. | 3) Incorpórase, en el inciso final del artículo 41, a continuación del punto final, que pasa a ser coma (“,”), la siguiente frase: “la que deberá pronunciarse en el término de noventa días. El incumplimiento de este plazo constituirá, respecto de los jueces que integraren el tribunal, una infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente, si se determina que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales.”. |
| Artículo 42.- Informe pericial. Citadas las partes a oír sentencia cualquiera de ellas | 4) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 42, la frase “Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal prescindirá de él y dictará |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES |
|---|---|
| podrá solicitar al Tribunal que disponga la práctica de un peritaje. El Tribunal podrá decretar la realización del mismo, pudiendo designar para ese efecto a una o más personas naturales, a Facultades, Institutos o Unidades de Universidades reconocidas por el Estado o a organismos públicos especializados. El reconocimiento de los objetos de la pericia será facultativo y la aceptación y juramento, en el caso de las personas jurídicas, corresponderá a la persona natural que deba emitir el informe o dirigir a quienes lo hagan. La pericia debe evacuarse en el término de quince días y el perito acompañará su informe al tribunal con copias para las partes. Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a treinta días.<br><br>Esta prueba la puede también decretar el Tribunal en cualquier estado del proceso y, en ese evento, se aplicarán las reglas precedentes.<br><br>Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presente. Excepcionalmente, el Tribunal podrá eximir a la parte, total o parcialmente, del pago del honorario del perito cuando considere que ella no cuenta con medios suficientes para solventarlo. En este caso, el Tribunal regulará prudencialmente la remuneración del perito, teniendo presente los honorarios habituales de la plaza y el porcentaje de la remuneración que no fuere pagada por el solicitante. La cantidad asumida por el Tribunal será de cargo fiscal. Para lo anterior, el Tribunal requerirá contar con disponibilidad presupuestaria para dichos fines.<br><br>Podrá el tribunal condenar al pago de las costas a la parte contra quien se dicte la sentencia como responsable del daño ambiental.<br><br>Cada una de las partes podrá designar un perito adjunto, que podrá estar presente en todas las fases del estudio y análisis que sirvan de base a la pericia. De las observaciones del perito adjunto deberá darse cuenta en el informe definitivo. El costo que represente la labor de estos peritos deberá ser asumido por la parte que lo designe. | sentencia en un plazo no superior a treinta días", por la siguiente frase "Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a noventa días". |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES |
|---|---|
| | |
| Ley N° 20.417, crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.<br><br>Artículo segundo.- Créase la Superintendencia del Medio Ambiente y fíjase como su ley orgánica, la siguiente:<br><br>Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:<br><br>a) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.<br><br>b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.<br><br>c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales. | Artículo 24.- Reemplázase el artículo 39 del artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, por el siguiente:<br><br>“Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:<br><br>i. Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura o multa de cinco mil una hasta diez mil unidades tributarias anuales.<br><br>ii. Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura o multa de mil una hasta cinco mil unidades tributarias anuales.<br><br>iii. Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.<br><br>En todo caso, la Superintendencia del Medio Ambiente, en casos calificados, podrá, atendida la capacidad económica del infractor, rebajar la pena que corresponda en cada tramo.”. |
| Código Penal<br><br>Artículo 315° El que envenenare o infectare comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público, en términos de poder provocar la muerte o grave daño para la salud, y el que a sabiendas los vendiere o distribuyere, serán penados con presidio mayor en su grado mínimo y multa de veintiuna a cincuenta unidades tributarias mensuales. | Artículo 25.- Suprímense los incisos quinto y sexto del artículo 315 del Código Penal.”. |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES |
|---|---|
| El que efectuare otras adulteraciones en dichas sustancias destinadas al consumo público, de modo que sean peligrosas para la salud por su nocividad o por el menoscabo apreciable de sus propiedades alimenticias, y el que a sabiendas las vendiere o distribuyere, serán penados con presidio menor en su grado máximo y multa de seis a cincuenta unidades tributarias mensuales.<br><br>Para los efectos de este artículo, se presumirá que la situación de vender o distribuir establecida en los incisos precedentes se configura por el hecho de tener a la venta en un lugar público los artículos alimenticios a que éstos se refieren. La clandestinidad en la venta o distribución y la publicidad de alguno de estos productos constituirán circunstancias agravantes.<br><br>Se presume que son destinados al consumo público los comestibles, aguas u otras bebidas elaborados para ser ingeridos por un grupo de personas indeterminadas.<br><br>Los delitos previstos en los incisos anteriores y los correspondientes cuasidelitos a que se refiere el inciso 2° del artículo 317°, sólo podrán perseguirse criminalmente previa denuncia o querella del Ministerio Público o del Director General del Servicio Nacional de Salud o de su delegado, siempre que aquellos no hayan causado la muerte o grave daño para la salud de alguna persona. En los demás, los correspondientes procesos criminales quedarán sometidos a las normas de de las causas que se siguen de oficio.<br><br>No será aplicable al Ministerio Público ni a los funcionarios del Servicio Nacional de Salud respecto de estos delitos, lo dispuesto en los N.os 1 y 3 del artículo 84, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal. | |